---Trelew, 01 de agosto de 2025. ----------

---**AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:** El CRU - 007533000000106124 - 4 (30/07/2025, 20:09 horas) presentado por <Persona 2> (<DNI 1>), con el patrocinio letrado de <Persona 3> y <Persona 1>
<Persona 4>: ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al sistema interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y N° 252/22 CAT.----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 3> y <Persona 1>
<Persona 4>, por denunciado el domicilio real y constituido el procesal.----------

---**III.** Téngase presente la documentación digitalizada, la reserva del caso federal y por acompañados los Bonos previsto en la Ley XIII N° 11.----------

---**IV.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---La amparista manifiesta que viene a interponer acción de amparo a fin de que se ordene al ISSyS, de manera urgente, la cobertura integral (100%) por la obra social SEROS de la prestación de cuidador domiciliario por 24 horas diarias, los 7 días de la semana, por tiempo indeterminado y hasta que una evaluación médica específica
determine lo contrario. ----------

-----Refiere que es jubilada del Ministerio de Salud de esta Provincia y que desde hace algunos años sufre un deterioro físico por el cual se le determinó que posee una discapacidad motriz severa, conforme el Certificado Único de Discapacidad.----------

---Agrega que padece de artrosis y graves problemas de columna, hipertensión arterial, diabetes tipo 2, es insulinodependiente, insuficiencia renal crónica e incontinencia urinaria. También indica padecer depresión y que actualmente requiere de un andador para desplazarse. Además, no puede higienizarse personalmente y utiliza pañales.----------

---Manifiesta que requiere de consultas médicas domiciliarias y de un psicoterapeuta que abona en forma particular dado los inconvenientes que le trae aparejado concurrir de manera personal a un consultorio médico. ----------

---Continúa diciendo que requiere de medicación tal como: insulina, tiras, agujas, parches (por el dolor que produce al inyectarse) y pañales, los que son cubiertos por SEROS. ----------

---Resalta que es totalmente dependiente de otras personas para las acciones de la vida cotidiana como ir al baño, bañarse, asearse, vestirse y alimentarse, necesitando la asistencia de cuidadores domiciliarios durante las 24 horas, dado que vive sola y no puede depender de familiares que le brinden atención en tales aspectos.----------

---Indica que la relación que la une con la demandada SEROS es la de ser afiliada directa de carácter obligatorio en atención a sus más de 30 años como aportante a dicha obra social.----------

---Añade que debido a que sufrió una fractura, fue intervenida quirúrgicamente en la columna colocándole una prótesis y que a raíz de ello vio un agravamiento en su estado de salud requiriendo la asistencia de cuidadoras las 24 horas del día los 7 días de la semana.----------

---Asimismo, manifiesta que actualmente cuenta con 3 cuidadoras, de las cuales 2 se desempeñan de lunes a viernes en turnos de 9 y 12 hs. y los fines de semana se desempeña una tercera durante medio día, y que las restantes horas son cubiertas por familiares. ----------

---Relata que en el año 2023, mediante el Expediente N° 5151/23, solicitó la cobertura total de las cuidadoras domiciliarias, pero SEROS le otorgó un subsidio parcial ($145.000 mensuales), ampliándolo en el año 2024 a $450.000, en Junio de 2025 lo redujo a la suma $285.000 y finalmente, el 01/07/2025 le otorgó la suma de $1.000.000 mensuales.---------

---Sostiene que la suma asignada de $1.000.000 se trata de un subsidio con carácter provisorio y excepcional, por lo que no generaría derechos adquiridos para la beneficiaria, pudiendo cesar el mismo o ser modificado en caso de que el Directorio así lo estime procedente. Pone de resalto que dicha suma es insuficiente para cubrir el costo de las cuidadoras.----------

---**V.** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que estaría amenazado el derecho a la salud de la actora, quien cuenta con Certificado de Discapacidad, como parte

integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de sus patologías y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84. ----------

-----En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012). ----------

-----Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3° de la Ley V N° 180).-------

---**VI.** Previo a correr traslado de la demanda, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2 apartado a) del CPCC fijaré audiencia a fin de que comparezcan las partes. ----------

---Respecto de la medida cautelar solicitada, se tendrá presente para el momento que se celebre la audiencia mencionada precedentemente.----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

---DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---HACER saber a la amparista que intervengo en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**TENER** por presentada a <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 3> y <Persona 1>, por denunciado el domicilio real y constituido el procesal. Tener presente la documentación digitalizada, la reserva del caso federal y por acompañados los Bonos Ley XIII N° 11.----------

---**FIJAR** audiencia para el día 12/08/2025 a las 9 horas, a celebrarse en esta Cámara, ubicada en la <Lugar 1>° 261, 7° piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan el representante del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y <Persona 2> personalmente, con su asistencia letrada y su respectivo documento de identidad.----------

-----**REGÍSTRESE** y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio al ISSyS en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento, una vez suscripto por el Tribunal, se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la parte resolutiva de la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 03 /2025 - SIAU. Conste. ---------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA